

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 973/1971, de 29 de abril, por el que se amplía el Consejo Superior Geográfico.

La necesaria colaboración del Instituto Español de Oceanografía con el Instituto Hidrográfico de la Marina y el Instituto Geológico y Minero de España, y la publicación, por otra parte, por el citado Instituto Español de Oceanografía de Cartas de Pesca que deben ser controladas por el Consejo Superior Geográfico, son razones que aconsejan que en el Pleno de este Consejo figure como Vocal el Director del Instituto Español de Oceanografía.

Con ello, además, se conseguirá el evitar la duplicidad de trabajo del susodicho Consejo con los citados Institutos, al par que se obtendrá que esté representado en el Pleno del Consejo el Ministerio de Comercio, por la dependencia del Instituto Español de Oceanografía de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que concede el número dos del artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificada por la de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—La composición del Pleno del Consejo Superior Geográfico quedará ampliada con un nuevo Vocal más, que será el Director del Instituto Español de Oceanografía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 974/1971, de 29 de abril, por el que se crea una Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos y un Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos.

La importancia cada día mayor que tiene el comercio de exportación de armas de guerra y explosivos, la naturaleza de estos productos y la experiencia adquirida durante los últimos años sobre la tramitación de los correspondientes expedientes, aconsejan adoptar medidas que, al mismo tiempo que constituyan una garantía de seguridad y eviten, en la medida de lo posible, desviaciones de este comercio, permitan agilizar al máximo los requisitos para la concesión de las oportunas licencias de exportación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Aire, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea, afecta al Ministerio de Comercio, la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos.

Dos. La Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos será presidida por el Director general de Exportación, y serán Vocales de la misma un representante del Alto Estado Mayor y de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina, Aire, Industria y Comercio. Este último Vocal actuará como Secretario.

Artículo segundo.—Uno. Se crea el Registro Especial de Exportadores de Armas de Guerra y Explosivos, que funcionará en el Ministerio de Comercio y se reglamentará por Orden de dicho Departamento, dictada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de catorce de julio.

Dos. Para poder exportar armas de guerra y sus piezas, explosivos, así como artificios e ingenios para su uso, será requisito indispensable estar inscrito en el Registro previsto en el párrafo anterior y disponer del número de exportador correspondiente.

Tres. Los Ministerios militares quedarán exentos del requisito de inscripción en el Registro y sus exportaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo cuarenta del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo tercero.—Las funciones de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos serán las de informar todas las solicitudes de licencias de exportación de armas de guerra y sus piezas, explosivos y artificios e ingenios para su uso (excepto munición de arma corta), o armas cortas en el caso previsto en el artículo sexto, atendiendo:

a) A las circunstancias del país de destino final de las armas y del comprador extranjero, en cuanto afectan a nuestra política internacional.

b) A la forma en que la exportación pudiera afectar a la defensa nacional o fuese consecuencia de Pactos y Tratados militares con otros Gobiernos.

c) A la posibilidad de disponer del material a exportar, asegurando la calidad técnica del mismo.

d) A la necesidad de explosivos de la industria nacional y de los Ministerios militares.

e) A las condiciones comerciales de la operación, forma de pago de la misma y conveniencia, en relación con la política comercial exterior.

Artículo cuarto.—El informe de la Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos, que tendrá que adoptarse por unanimidad, será preceptivo y vinculante para la concesión de las oportunas licencias de exportación, sin perjuicio de los recursos correspondientes.

Artículo quinto.—Uno. La Junta Reguladora de Exportación de Armas y Explosivos se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cuando su Presidente lo considere oportuno en relación con el volumen de solicitudes de licencias de exportación que se hayan recibido en el Ministerio de Comercio.

Dos. Las convocatorias se harán por el Secretario de la Junta por lo menos con siete días de anticipación, incluyendo el orden del día, donde figurarán especificadas todas las solicitudes de exportación que hayan de informarse en la sesión convocada.

Tres. La declaración de último destino se acompañará a aquellas solicitudes que la requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Uno. Cuando por la naturaleza, cantidad o destino de la mercancía, la Dirección General de Exportación juzgue oportuno, solicitará del exportador declaración de último destino, debidamente legalizada, por la Representación diplomática o consular de España en el país comprador de la mercancía. Dicha declaración deberá referirse, exclusivamente, a las armas de guerra o explosivos comprendidos en la solicitud de licencia.

Dos. La Dirección General de Exportación deberá someter a la Junta las solicitudes de licencias de exportación de armas cortas cuando especiales circunstancias de cantidad o destino así lo aconsejen, después de haber solicitado del exportador la declaración del último destino.

Tres. Las licencias de exportación que se concedan en las anteriores condiciones llevarán obligatoriamente una cláusula de no reexportación.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Exportación solamente podrá autorizar las licencias de exportación que hubie-